REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00061-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARTHA YANETH CARO PAREDES, agente oficio de su menor hijo XXX**
DEMANDADO: **NUEV EPS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2023-00061-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.
En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone a oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

En cuanto a la medida provisional solicita y de acuerdo con las pruebas que se anexan, el Despacho considera pertinente requerir al accionante para que en el término un día remita nuevamente los anexos o soportes aportados como pruebas, los cuales se hacen necesario para hacer pronunciamiento sobre la misma y poder la decisión que en derecho corresponda en la presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00061-00** presentada por **MARTHA YANETH CARO PAREDES, quien actúa como agente oficio de su menor hijo XXX** contra la **NUEVA EPS.**

2° REQUERIR al accionante para que en el término un (01) día remita nuevamente los anexos o soportes aportados como pruebas, los cuales se hacen necesario para hacer pronunciamiento sobre la medida provisional solicitada y poder tomar la decisión que en derecho corresponda en la presente acción constitucional, toda vez que las aportadas son ilegibles.

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS** a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
RADICADO:	**54-001-31-05-003-2023-00035-00**
ACCIONANTE:	**LUNNEY ANGELICA ARANGO GONZALEZ AGENTE OFICIOSA NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO**
ACCIONADO:	**NUEVA EPS**

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante auto adiado 01 de febrero del año 2023, este Despacho dispuso lo siguiente:

> "1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00035-00** presentada por **LUINNEY ARANGO GONZALEZ** quien actúa como agente oficios de **NEYLA MARITZA GONZLAEZ PUERTO** contra la **NUEVA EPS.**
>
> **2° INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con la **EQUIDAD SEGUROS O.C., CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA y la CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.
>
> **3° ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** para salvaguardar la vida e integridad física de la accionante se ordena a la accionada **NUEVA EPS** para que de manera inmediata Autorice, programe y realice los servicios médicos**: -CONTROL POR CONSULTA EXTERNA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO ORTOPTICO (SESION) CANTIDAD 12, Ordenados en fecha 26-01-2023 por medicina general, en razón a los diagnósticos ANEURISMA DE LA ARTERIA CAROTIDA, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA DE OTRAS ARTERIAL INTRACRANEALES, PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA, INJERTOS Y PROTESIS CARDIOVASCULAES y TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO,** ordenada por el médico tratante.
>
> Es de advertir que para el cumplimiento de la presente medida provisional se deben tomar las medidas y controles médicos que se hagan necesarios para tal fin.
> (...)"

Posteriormente, esta Judicatura mediante sentencia proferida el 15 de febrero siguiente, resolvió la acción de tutela de la referencia, de la siguiente manera:

> "**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de **NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar los trámites administrativos en aras de **autorizar y garantizar la materialización** de la **CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIRUGÍA y EVALUACIÓN Y**

> **TRATAMIENTO ORTOPICO 12 SESIONES** prescritas a la señora **NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO** en atención médica brindada el 26 de enero del año en curso, coordinando para el efecto con las IPS adscritas a su red prestadora de servicios el agendamiento de tales servicios.
> (…)"

1.2. Solicitud de Desacato:

A través de memorial remitido el 06 de febrero de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, el accionante solicita la apertura de incidente de desacato, manifestando que no se ha dado cumplimiento a la medida provisional decretada por esta Unidad Judicial, pues a la fecha no le había sido garantizada la *consulta de control externo por neurocirugía y la evaluación o tratamiento ortopico*, prescritos por su médico tratante.

1.3. Apertura y trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 06 de febrero del año 2023 dispuso requerir a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS**, para que informaran qué medidas se tomaron para dar cumplimiento al fallo de tutela en comento.

Al no obtener respuesta alguna, mediante proveído calendado 09 de febrero siguiente, el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato en contra de las precitadas autoridades, notificando de tal actuación a los interesados para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

Las autoridades cuestionadas al ejercer su derecho a la defensa, se opuso a la prosperidad del trámite incidental, argumentando que, en cumplimiento de la media provisional decreta por el Despacho, se direccionó los servicios médicos ordenados a su favor a la **SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A. y a UT VIHONCO CEMLAN – SEDE AVENIDA GRAN COLOMBIA.**

Posteriormente, mediante un alcance a su escrito de contestación, la referida entidad expuso que, una vez validada la información con el área técnica, se tiene que la *CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA* es un servicio capitado que no requiere de autorización y está direccionado a la **UBA VIHONCO SAS** y que la *TERAPIA ORTOPICA*, también es un servicio capitado que no requiere autorización y se direccionó a la **UT ALIANZA ESTRATEGICA EN SALUD**, aclarando que la programación de los mismos se realiza directamente con las IPS señaladas.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

> "**Artículo 27**. (…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
> (…)

> **Artículo 52**. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.[1]

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial emanada por esta judicatura, la obligación de la **NUEVA EPS** era la de autorizar y garantizar la realización del *CONTROL POR CONSULTA EXTERNA DE NEUROCIRUGÌA y EL TRATAMIENTO ORTOPICO 12 SESIONES* a favor de la señora **NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO.**

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el tramite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial es la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL DE LA NUEVA EPS,** tal y como lo refiere la Apoderada Judicial de la referida entidad en su escrito de contestación.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, la parte actora solicitó la apertura de incidente de desacato de la medida provisional decretada mediante auto adiado 01 de febrero del 2023, al no haber sido garantizada la *consulta de control externo por neurocirugía y la evaluación o tratamiento ortopico*, prescritos por su médico tratante.

Al respecto, la defensa judicial de la autoridad cuestionada, se opuso a la prosperidad del trámite incidental, argumentando que, en cumplimiento de la media provisional decreta por el Despacho, se direccionó los servicios médicos ordenados a su favor a la **SOCIEDAD DE**

[1] Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A. y a UT VIHONCO CEMLAN – SEDE AVENIDA GRAN COLOMBIA.

Posteriormente, mediante un alcance a su escrito de contestación, la referida entidad expuso que, una vez validada la información con el área técnica, se tiene que la *CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA* es un servicio capitado que no requiere de autorización y está direccionado a la **UBA VIHONCO SAS** y que la *TERAPIA ORTOPICA*, también es un servicio capitado que no requiere autorización y se direccionó a la **UT ALIANZA ESTRATEGICA EN SALUD**, aclarando que la programación de los mismos se realiza directamente con las IPS señaladas.

Empero, la parte actora a través de correo electrónico remitido el pasado 14 de febrero, refirió que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a la medida provisional decretada, pues el 09 de febrero del año 2023 realizó el trámite ante NORDVITAL IPS para la programación de la CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIRUGÍA que debía llevarse a cabo 15 días después de los procedimientos quirúrgicos practicados para definir el plan de tratamiento, donde le manifestaron que debía esperar 12 días para su autorización, así como tampoco se han realizado las TERAPIAS DE ORTOPICA.

Aunado a ello, esta Judicatura al momento de proferir sentencia de tutela de primera instancia, procedió a verificar el cumplimiento de la referida medida provisional, concluyendo lo siguiente:

> "De lo anterior, colige el Despacho que a la fecha no se han materializado los servicios médicos prescritos el 26 de enero del año en curso a la señora NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO, sometiéndose a la prenombrada a una espera injustificada impidiendo la continuidad de su tratamiento, situación tal que a todas luces trasgrede su derecho fundamental a la salud, máxime cuando padece de una serie de diagnósticos traumáticos, para lo cual es evidente que requiere del mismo para lograr su recuperación.
>
> Así las cosas, se amparará el referido derecho fundamental, ordenando a la NUEVA EPS que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar la materialización de la CONSULTA DE CONTROL POR NEUROCIRUGÍA y EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO ORTOPICO 12 SESIONES prescritas a la señora NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO en atención médica brindada el 26 de enero del año en curso, coordinando para el efecto con las IPS adscritas a su red prestadora de servicios el agendamiento de tales servicios."

Posterior a ello, la **NUEVA EPS** no ha allegado manifestación o evidencia alguna de haber desplegado acciones positivas en aras de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta en el auto adiado 01 de febrero del año 2023, omisión tal que conllevo a reiterar dicha orden mediante sentencia de tutela de primera instancia proferida el 15 de febrero siguiente; razón por la cual habrá lugar a declararse en desacato a la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su calidad de **GERENTE ZONAL DE AL NUEVA EPS**.

2.5 Cuantificación de la sanción:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR a** la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su calidad de **GERENTE ZONAL DE AL NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICAL DE CUCUTA, dentro del plazo

de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR a la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su calidad de **GERENTE ZONAL DE AL NUEVA EPS,** por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de tres (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

SEGUNDO: CONMINAR al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de Director Nacional de NUEVA EPS y la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS, superiores de la accionada, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

TERCERO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÙCUTA, SALA LABORAL,** remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2008-00285-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ORLANDO NUÑEZ RUBIO**
DEMANDADO: **ECOPETROL S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2008-00285-00**, informándole que la parte demandante, obrando por intermedio de apoderado, solicita en el escrito que antecede, se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de **ECOPETROL S.A.**, y que a la fecha no se ha recibido respuesta a la solicitud de apoyo elevada ante el Tribunal Superior de Cúcuta para que el contador prestara su colaboración para resolver sobre este. Pasa para decidir al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA REQUIERE PREVIO DECIDIR SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El doctor **LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ**, obrando en nombre y representación del señor **ORLANDO NUÑEZ RUBIO**, formula demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso ordinario de primera instancia, en contra de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, pretendiendo el pago de las condenas impuestas en las sentencia de primera instancia dictada en el curso de este proceso, por lo que se procederá a examinar sobre su procedencia.

Este Juzgado mediante sentencia de primera instancia del 23 de marzo de 2.011, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción de **EXISTENCIA DE CALIFICACION DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**, propuesta por **ECOPETROL S.A.**, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera al excepción de **PRESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES INDEMNIZATORIAS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL**, propuesta por **ECOPETROL S.A.**, por las razones arriba expuestas.

TERCERO: CONDENAR a **ECOPETROL S.A.**, a reconocer y pagar al señor **ORLANDO NUÑEZ RUBIO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero, por las razones arriba expuestas:

a) La diferencia salarial existente con el señor **MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ VILLAMIZAR**, incluido el incremento salarial establecido para el personal de nómina directiva para el período causado desde el 12 de agosto de 2002 y hasta el 28 de noviembre de 2004, junto con la correspondiente indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde el 29 de noviembre de 2004 y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

b) La incidencia salarial que esa nivelación ha de tener en los derechos legales y extralegales (acuerdo 01 de 1977), a partir del 12 de agosto de 2002 y hasta el 28 de noviembre de 2004, junto con la correspondiente indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total, descontándose lo ya pagado por tales conceptos.

c) La incidencia salarial que la alimentación ha de tener en los derechos legales y extralegales (acuerdo 01 de 1977), de acuerdo al costo real pagado por **ECOPETROL** y en proporción a los días en que se consumió, a partir del 10 de marzo de 1981 y hasta el 28 de noviembre de 2004, junto con la correspondiente indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

d) La incidencia salarial que lo pagado por concepto de ganancias no tenidas en cuenta en cuantía de **$ 661.713.oo**, ha de tener en los derechos legales y extralegales (acuerdo 01 de 1977), durante el período comprendido entre el de junio de 2008 y el 14 de diciembre de 2008, junto con la correspondiente indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde la fecha de causación de cada uno de esos derechos y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

e) La incidencia que esa diferencia salarial y prestacional han de tener en las cesantías y en los intereses a las cesantías, junto con la indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde el 29 de noviembre de 2004 y hasta cuando se haga efectivo su pago total, descontándose lo ya pagado por tales conceptos.

f) La incidencia que esa diferencia salarial y prestacional han de tener en la mesada pensional, junto con la indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde su causación mes a mes y hasta cuando se haga efectivo su pago total y sea incluida en nómina esa diferencia, descontándose lo ya pagado hasta la fecha de la reliquidación.

g) El reajuste a la indemnización por enfermedad profesional y al seguro adicional pagados, teniendo en cuenta el incremento salarial que se le ha reconocido al señor **ORLANDO NUÑEZ RUBIO**, junto con la indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde el 29 de noviembre de 2004 y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

h) La indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., toda vez que resulta ser cierto que el obrar de la empresa demandada, conforme ha quedado demostrado, ha estado por fuera de los cánones que enmarcan el principio de la buena fe, la cual se causará desde el 29 de noviembre de 2004 y hasta por un término de veinticuatro (24) meses, vencidos los cuales deberá pagar intereses moratorios sobre la totalidad de lo reconocido por concepto de diferencia salarial e incidencia salarial y prestacional (literales a, b, c, d, e y f), salvo lo que genere la indexación, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

CUARTO: ABSOLVER a **ECOPETROL S.A.** de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor **ORLANDO NUÑEZ RUBIO**, por las razones arriba expuestas.

QUINTO: DECLARAR que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno respecto de las demás excepciones propuestas por **ECOPETROL S.A.**

SEXTO: CONDENAR en costas a **ECOPETROL S.A.** Tásense.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante providencia de fecha 1 de junio de 2.012, confirmó la providencia la providencia proferida por este Juzgado.

La sociedad demandada interpuso recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2.019[1], dispuso lo siguiente

> *"…CASA la sentencia dictada el primero (1) de junio de dos mil doce (2012), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, dentro del proceso seguido por ORLANDO NULEZ RUBIO en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.*
>
> *En sede de instancia, la Sala resuelve REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 23 de marzo de 2011, y en su lugar, ABSOLVER a la sociedad demandada de las pretensiones de la demanda"*

Posteriormente, el apoderado del señor ORLANDO NUÑEZ RUBIO, opositor del recurso de casación solicitó aclaración de la sentencia respecto a los puntos que no fueron objeto de debate en este recurso, como lo es la reliquidación de la pensión de jubilación.[2]

En consideración a lo anterior, la Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión N° 4 de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del **03 de julio de 2019**, aclaró la sentencia dictada por esa Corporación el 07 de mayo de 2019, en el sentido de que la absolución que se decretó en esa providencia cobijaba únicamente las pretensiones relacionadas con la incidencia salarial del auxilio de alimentación reconocido al demandante por no cumplirse con los requisitos previstos en los artículos 314 y 316 del Código Sustantivo del Trabajo y con la nivelación salarial en comparación con el trabajador Miguel Hernández Villamizar.[3]

De acuerdo con la aclaración anterior, referente a la sentencia de primera instancia su alcance quedó de la siguiente forma:

1. Los **literales a), b) y c) del numeral tercero se revocaron** debido a que estos surgen de la nivelación salarial ordenada en relación con el trabajador Miguel Francisco Hernández Villamizar.

2. En los **literales e), f) y g) del numeral tercero solo se tendría en cuenta la diferencia salarial de lo no pagado por gananciales**, debido a que es absolvió de la incidencia salarial del auxilio de alimentación y la nivelación salarial.

3. **La condena impuesta en los literales d) y h) se mantendría vigente, teniendo en cuenta que en la aclaración de la sentencia del 03 de julio de 2019, se determinó que la absolución** "…cobijaba únicamente las pretensiones relacionadas con la incidencia salarial del auxilio de alimentación reconocido al demandante por no cumplirse con los requisitos previstos en los artículos 314 y 316 del Código Sustantivo del Trabajo y con la nivelación salarial en comparación con el trabajador Miguel Hernández Villamizar.."

4. Los numerales primero, segundo, cuarto y quinto se confirmaron.

Mediante auto del 18 de febrero de 2.021, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; por lo que este Despacho, acorde con el procedimiento dispuso

---

[1] Páginas 137 a 171, pdf 02. Cuaderno 1 parte Corte Suprema de Justicia
[2] Páginas 178 a 179, pdf 02. Cuaderno 1 parte Corte Suprema de Justicia- Páginas 1 a 2 pdf 02. Cuaderno 2 parte Corte Suprema de Justicia.
[3] Páginas 3 a 9 pdf 02. Cuaderno 2 parte Corte Suprema de Justicia.

proferir el auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, con providencia del 04 de mayo de 2.021.

Seguidamente, se realizó la fijación y eventual aprobación de las costas por la suma de $2.406.800,00 a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, es claro que las sentencias referenciadas se encuentran debidamente ejecutoriadas e hicieron tránsito a cosa juzgada, pues en los términos del artículo 302 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S., tal situación se configura cuando una vez notificadas no sean impugnadas, no admitan recursos o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos.

Para efectos de determinar la procedencia de la orden de pago, es preciso indicar que el artículo 100 del C.P.T., dispone que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*"

En concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P. señala que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley*. (…)."

Ahora bien, en este caso se observa que la empresa ECOPETROL S.A. el 25 de junio de 2021[4] dio respuesta a la reclamación administrativa presentada por el Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, encaminada a que se le diera cumplimiento a la sentencia, indicando que al señor ORLANDO NUÑEZ RUBIO, se le había reconocido la incidencia salarial frente a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Retroactivo salarial	$37.800
Vacaciones	$105.000
Auxilio de vacaciones	$137.550
Ajuste salarial	$31.166
Beneficio del 4%	$109.707
Bonificación plan de emergencia	$240.480

Por ello, informó que en cumplimiento de dicha orden se le consignó la suma de $56.807.762, por concepto de incidencia, indemnización, intereses moratorios e indexación.

Posteriormente, ECOPETROL S.A. mediante oficio del 12 de julio de 2021[5], informó sobre el cumplimiento de la sentencia informando que en relación con el retroactivo pensional (*Diferencias pensionales causadas desde el 30 de noviembre de 2004 al 01 de junio de 2021*) y la indexación se le había reconocido al actor la suma de $20.298.103.

Así mismo, se aportó el recibo de pago de salarios, pensiones y/o prestaciones sociales legales y extralegales, en el cual se discriminan los conceptos cancelados al actor por reajuste de prestaciones sociales, vacaciones, indexación e intereses moratorios:

---

[4] Pdd 14.2

[5] Pdf. 21 y 21.1

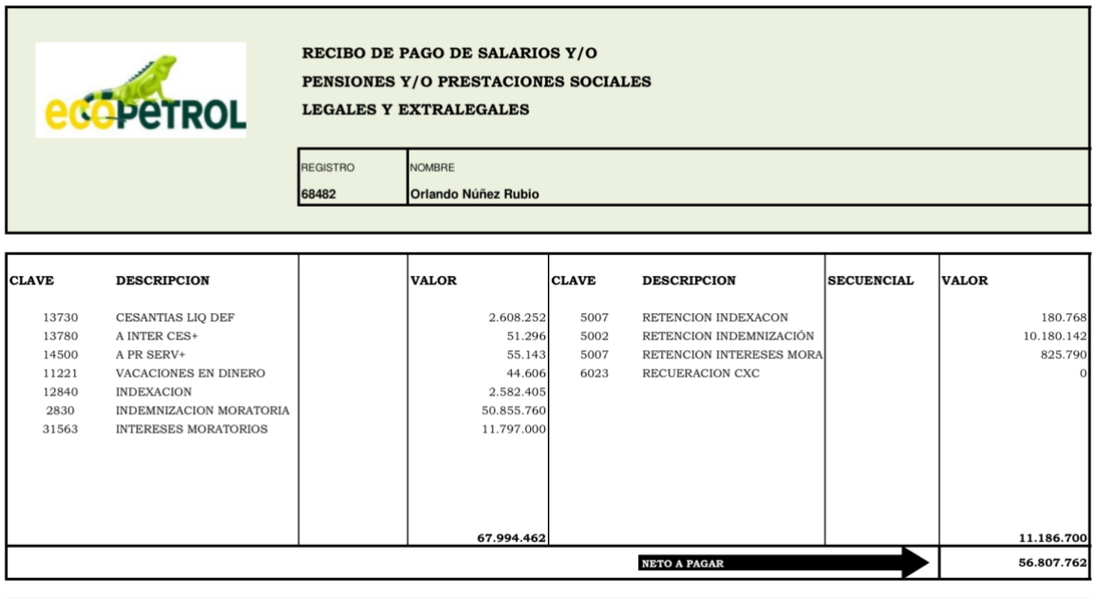

RECIBO DE PAGO DE SALARIOS Y/O PENSIONES Y/O PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES

REGISTRO	NOMBRE
68482	Orlando Núñez Rubio

CLAVE	DESCRIPCION		VALOR	CLAVE	DESCRIPCION	SECUENCIAL	VALOR
13730	CESANTIAS LIQ DEF		2.608.252	5007	RETENCION INDEXACON		180.768
13780	A INTER CES+		51.296	5002	RETENCION INDEMNIZACIÓN		10.180.142
14500	A PR SERV+		55.143	5007	RETENCION INTERESES MORA		825.790
11221	VACACIONES EN DINERO		44.606	6023	RECUERACION CXC		0
12840	INDEXACION		2.582.405				
2830	INDEMNIZACION MORATORIA		50.855.760				
31563	INTERESES MORATORIOS		11.797.000				
			67.994.462				11.186.700
					NETO A PAGAR		56.807.762

Así mismo, mediante auto del 12 de julio de 2021, se ordenó el pago de los depósitos judiciales consignados por ECOPETROL S.A. para el cumplimiento de la sentencia a favor señor ORLANDO NUÑEZ RUBIO contenido en el depósitos judiciales No. 451010000895762 de fecha 02 de junio de 2021 por la suma de $56.807.762.00 y el No. 451010000899876 de fecha 07 de julio de 2021 por la suma de $ 20.298.103,00, para un total de $77.105.865.

Ahora bien, en la demanda ejecutiva el apoderado de la parte demandante indica que los valores adeudados por concepto de las condenas impuestas son superiores, y que debe ordenarse el pago de las siguientes unas de dinero:

1°.-$5.429.381,00 por concepto de diferencia prestacional año 2.003.

2°.-$5.051.989,00 por concepto de indexación.

3°.-$50.856.000,00 por concepto de sanción moratoria.

4°.-$20.419.121,00 por concepto de intereses moratorios.

5°.-$59.282.583,00 por concepto de diferencias en mesadas.

6°.-$19.609.806,00 por concepto de indexación de las diferencias en mesada.

7°.-$7.435.658,00 por concepto de ajuste indexación PCL.

8°.-$1.606.800,00 por concepto de costas de primera instancia

9°.-$800.000,00 por concepto de costas de segunda instancia.

10°.-Las costas del presente proceso ejecutivo.

Lo primero que se advierte es que la parte ejecutante, no explica de donde surgen los mayores valores cuyo pago reclama, pues no indica que diferencia existe entre lo liquidado por ECOPETROL S.A. por concepto de reajuste de prestaciones sociales, vacaciones y pensión de jubilación con los cuales le dio cumplimiento a la sentencia.

Ahora al revisar la liquidación definitiva de prestaciones sociales realizada al demandante el 30 de noviembre de 2004 por parte de su empleador ECOPETROL S.A., obrante en el folios 83 (pág. 86 pdf 01 Cuaderno Primera instancia), se observa que se le cancelaron los siguientes conceptos:

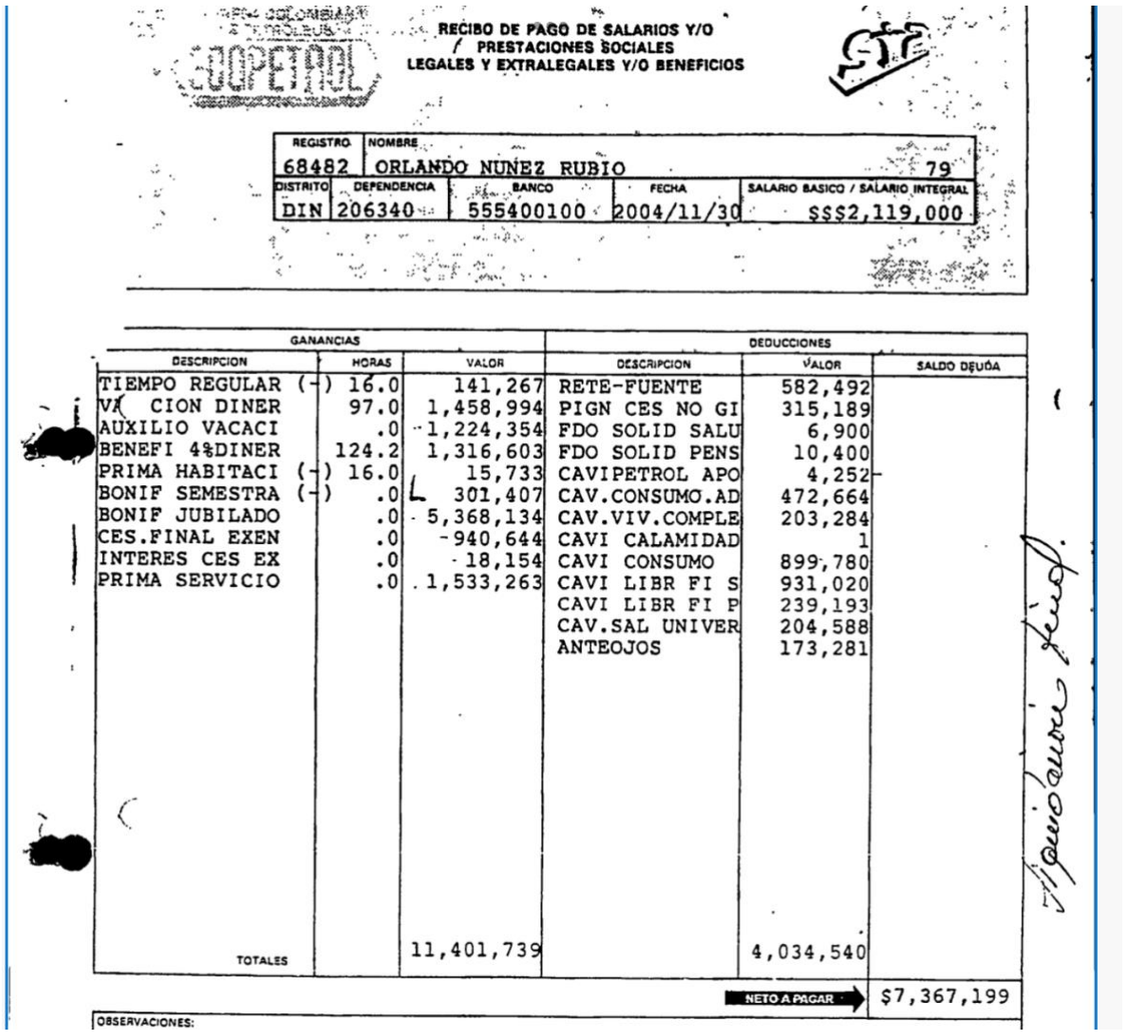

ECOPETROL

RECIBO DE PAGO DE SALARIOS Y/O / PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES Y/O BENEFICIOS

REGISTRO	NOMBRE			
68482	ORLANDO NUNEZ RUBIO			79
DISTRITO	DEPENDENCIA	BANCO	FECHA	SALARIO BASICO / SALARIO INTEGRAL
DIN	206340	555400100	2004/11/30	$$$2,119,000

GANANCIAS			DEDUCCIONES		
DESCRIPCION	HORAS	VALOR	DESCRIPCION	VALOR	SALDO DEUDA
TIEMPO REGULAR (+)	16.0	141,267	RETE-FUENTE	582,492	
VACACION DINER	97.0	1,458,994	PIGN CES NO GI	315,189	
AUXILIO VACACI	.0	1,224,354	FDO SOLID SALU	6,900	
BENEFI 4%DINER	124.2	1,316,603	FDO SOLID PENS	10,400	
PRIMA HABITACI (+)	16.0	15,733	CAVIPETROL APO	4,252	
BONIF SEMESTRA (+)	.0	301,407	CAV.CONSUMO.AD	472,664	
BONIF JUBILADO	.0	5,368,134	CAV.VIV.COMPLE	203,284	
CES.FINAL EXEN	.0	940,644	CAVI CALAMIDAD	1	
INTERES CES EX	.0	18,154	CAVI CONSUMO	899,780	
PRIMA SERVICIO	.0	1,533,263	CAVI LIBR FI S	931,020	
			CAVI LIBR FI P	239,193	
			CAV.SAL UNIVER	204,588	
			ANTEOJOS	173,281	
TOTALES		11,401,739		4,034,540	
			NETO A PAGAR		$7,367,199

OBSERVACIONES:

Por su parte, la demandada ECOPETROL S.A. al darle cumplimiento a la sentencia que ordenó la inclusión de incremento salarial reconocido por concepto de ganancias no tenidas en cuenta como factor salarial le reconoció las siguientes sumas de dinero:

DESCRIPCIÓN	VALOR
CESANTÍAS	$2.608.252
INTERESES DE CESANTÍAS	$51.296
PRIMA DE SERVICIOS	$55.143
VACACIONES	$44.606
INDEXACIÓN	$2.582.405
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	$50.855.760
INTERESES MORATORIOS	$11.797.00

Conforme los antecedentes referenciados y la demanda ejecutiva, es claro que la parte demandante alega que el cumplimiento de la sentencia efectuado por ECOPETROL S.A. al cancelar la suma de $77.105.865., no se ajustó a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia; pues a su juicio existe una diferencia a su favor.

De esta manera, para efectos de que se cumplan con los requisitos del artículo 424 del C.G.P., que regula lo concerniente a la ejecución de sumas de dinero y señala que la cantidad líquida de dinero debe ser expresada como una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética o deducciones indeterminadas, es necesario establecer en concreto el valor de las obligaciones reconocidas a favor del demandante en la sentencia cuya ejecución se pretende; con el fin de definir la procedencia del mandamiento de pago.

En consecuencia se dispondrá lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ECOPETROL S.A.,** para un **MEJOR PROVEER** y a efectos de **ESTABLECER CON CLARIDAD SI EXISTE ALGUNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE**, que en el término de cinco (5) días, allegue los soportes de las liquidaciones efectuadas para darle cumplimiento a las sentencias dictadas en el curso del proceso de la referencia, discriminando lo siguiente:

a) Que sumas de dinero reconoció al demandante por concepto de gananciales no tenidos en cuenta como factor salarial en el último año de servicio.

b) Que sumas de dinero reconoció al demandante por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones al momento de la finalización del contrato de trabajo del señor ORLANDO NUÑEZ RUBIO, precisando que salario y factores salariales se tuvieron en cuenta para su liquidación, aportando la liquidación respectiva.

c) Aportar la liquidación del reajuste de prestaciones legales y extralegales (cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones) incluyendo el incremento salarial reconocido por concepto de ganancias no tenidas en cuenta como factor salarial y la respectiva indexación.

d) Que sumas de dinero reconoció por concepto de reajuste de mesadas pensionales incluyendo como factor salarial el incremento salarial reconocido por concepto de ganancias no tenidas en cuenta, aportando la liquidación respectiva.

e) Que sumas de dinero reconoció por concepto de la indemnización por enfermedad profesional y seguro al señor ORLANDO NUÑEZ RUBIO durante la vigencia de la relación laboral; aportando la liquidación respectiva.

f) Que sumas de dinero reconoció por concepto de reajuste de la indemnización por enfermedad profesional y seguro, para darle cumplimiento a lo establecido en el literal g) del numeral tercero de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva, aportando la liquidación respectiva.

g) Que sumas de dinero sirvieron de base para el reconocimiento de los intereses moratorios y explicar de qué forma se efectuó su cálculo, de conformidad con el artículo 65 del C.S.T, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2003, conforme la condena impuesta en el literal h) de la sentencia de primera instancia; aportando la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario